

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que debiera verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta del 5 de Abril de 1883.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Circular. — Vigilancia.

Dado conocimiento à este Gobierno por el Señor Alcalde de San Ildefonso de haber acudido à su

autoridad Don Manuel Dominguez Marinas, residente en el mismo manifestando que su hijo Hermenegildo cuyas señas se expresan à continuacion, ha desaparecido el dia 13 del actal de la casa en que se hallaba sirviendo, sin que apesar de las diligencias practicadas haya podido adquirirse noticia alguna de su paradero.

Encargo à los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan à su busca y detencion poniéndole caso de ser habido à disposicion de este Gobierno.

Segovia 3 de Abril de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

Señas del Hermenegildo.

Edad 15 años, estatura corta, pelo negro, color bueno, viste chaqueton de color oscuro, pantalon de paño negro, una boina y calza alpargatas.

**MINISTERIO DE HACIENDA.
Reglamento General**

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuación.)

Sin base de poblacion.

- 15. Agrimensores, ejerzan ó no todo el año..... 50 ps.
- 16. Intérpretes jurados cerca de los Tribunales..... 30
- 17. Profesores de dibujo ó con academia abierta en su casa..... 50
- 18. Profesores de dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares. ... 30
- 19. Profesores de lenguas y humanidades..... 30
- 20. Tasadores de alhajas, géneros y efectos..... 100
- 21 Los ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dedican à la direccion de obras, de empresas, de corporaciones

de todas clases ó de particulares, ó à la formacion de proyectos ó estudios retribuidos, pagarán..... 200

Los industriales à que se refiere el número anterior que dirijan por sí mismo fábricas ó aparatos de su propiedad, no pagarán contribucion como directores de la construccion ni por los proyectos para la misma; pero satisfarán la que corresponda à la industria que se establezca.

22. Los Ayudantes de Obras públicas y cualesquiera otras personas con titulo profesional ó sin él que se dediquen à los trabajos expresados en el número anterior, pagarán. 75

23. Los tasadores de bienes nacionales que no sean ya contribuyentes por alguna de las clases profesionales comprendidas en las tarifas, pagarán..... 50

Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una empresa ó casa particular con sueldo fijo, contribuirán con arreglo al número 1 de la tarifa 2.ª

TARIFA 4.ª

Número.	PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL.	Madrid. — Pesetas	Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza.	Albacete, Búrgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca), Oviedo.	CAPITALES DE JUZGADO			En las demás poblaciones. — Pesetas.	
					FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS.				
					Término. — Pesetas.	Ascenso. — Pesetas.	Entrada. — Pesetas.		
1	Abogados.....	300	250	220	480	140	110	70	
2	Cancilleres y Registradores en las Audiencias..	160	110	80	»	»	»	»	
3	Escribanos de actuaciones.....	140	120	100	80	60	50	30	
4	Idem de Cámara.....	200	130	100	»	»	»	»	
5	Idem de Juzgados.....	160	140	120	100	80	60	50	
6	Notarios colegiados segun la ley.....	260	250	220	160	120	80	60	
7	Procuradores de los Tribunales.....	200	140	130	400	90	70	»	
8	Relatores de los Tribunales.....	200	150	100	»	»	»	»	
9	Jueces municipales.....	120	100	90	70	50	40	»	
10	Secretarios de los Juzgados municipales.....	110	90	80	60	40	30	20	
11	Tasadores de pleitos.....	120	100	90	»	»	»	»	
12	Notarios de Tribunales eclesiásticos.....	En Madrid y poblaciones donde estén establecidas las Sillas metropolitanas.....					190		
		En aquellas donde estén las Sillas episcopales.....					110		
		En las que existen Vicarías.....					50		
		En las demás poblaciones.....					20		
13	Procuradores de Tribunales eclesiásticos.....	Pagarán, segun la poblacion en que ejerzan, el 50 por 100 de la cuota señalada à los Notarios en el número anterior.							

ARTES Y OFICIOS.

Los comprendidos en esta tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la tarifa 1.ª y clases siguientes.

Cuotas de la clase 4.ª

Número 1. Orifices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

Núm. 2. Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos y otros análogos

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y con comunicación directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los expresados artículos, vinos y licores.

Cuotas de la clase 5.ª

Núm. 3. Decoradores de edificios en escayola y carton-piedra con talleres para el pintado y dorado.

Cuotas de la clase 6.ª

Núm. 4. Confiteros con tienda en la que además de los dulces, almibares y conservas que elaboren en sus talleres ú obradores, podrán vender, sin pago de otra cuota, cera labrada, y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expenden los dulces por más que dichos envases no sean producto de su oficio ú arte: pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía ó cualquiera otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.ª pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota de confiteros.

Núm. 5. Ebanistas, silleros tapiceros con taller y tienda para la venta al público de toda clase de muebles de su arte, que construyan en sus respectivos obradores.

Núm. 6. Tiendas de peluquería en las que se vendan artículos de perfumería y objetos para tocador.

Núm. 7. Sombrereros con obrador y tienda.

Núm. 8. Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, con tienda ú obrador, pero sin venta de prendas hechas.

Cuotas de la clase 7.ª

Núm. 9. Adornistas de templos ú otros locales.

Núm. 10. Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesia.

Núm. 11. Cordoneros y galoneros.

Los aparatos mecánicos que tengan pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.ª

Núm. 12. Doradores y plateadores de metales.

Núm. 13. Ensayadores de metales preciosos.

Núm. 14. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

Núm. 15. Fiótografos ó establecimientos fotográficos.

Núm. 16. Lapidarios ó marmolistas.

Núm. 17. Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

Núm. 18. Maestros canteros y pizarreros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

Núm. 19. Pasamaneros.

Los telares y demás aparatos mecánicos que tengan pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.ª

Núm. 20. Plumistas.

Núm. 21. Tintoreros que retienen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.

Núm. 22. Tiradores de oro y plata, ó sean los que reducen á hilo dichos metales.

Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.ª

Núm. 23. Impresores con prensas movidas á mano.

Si la impresion se hace con máquinas movidas mecánicamente, pagarán con arreglo al número 313 de la tarifa 3.ª

La Imprenta Nacional y cualquiera otro establecimiento de la propia clase sostenido con fondos públicos contribuirá por el concepto que le corresponda, con arreglo al número anterior.

Cuotas de la clase 8.ª

Núm. 24. Aparejadores.

Núm. 25. Encajeras con tienda abierta sin venta de ningun otro tejido.

Núm. 26. Hornos continuos para cocer pan, con tienda unida para su venta.

Núm. 27. Disecadores de aves y otros animales.

Núm. 28. Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.

Núm. 29. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Núm. 30. Bordadores con obrador.

Núm. 31. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.

Núm. 32. Modistas de sombreros para señoras y niños sin tienda ni muestras ó signos al exterior.

Núm. 33. Guarnicioneros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

Núm. 34. Peluqueros y barberos en salon. No se les exigirá otra cuota aunque vendan perfumería, siempre que lo hagan en el interior de sus establecimientos sin anuncios ni signos exteriores que lo indiquen.

Núm. 35. Peluqueros y barberos en tienda ó portal.

Se considerarán peluqueros los que confeccionan ó venden pelucas de cabello natural ó artificial, y peluqueros barberos los que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo.

Núm. 36. Plateros que se dediquen exclusivamente á la compostura de efectos de oro y plata; y tambien los que venden en tiendas con obrador

efectos de dicha clase que recompongan, siempre que no contengan piedras preciosas.

Núm. 37. Cañistas, cortadores y vendedores de pieles preparadas para calzado.

Núm. 38. Obradores de colchas entreteladas de algodón.

Núm. 39. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.

Cuotas de la clase 9.ª

Núm. 40. Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.

Núm. 41. Alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrillado.

Núm. 42. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

Núm. 43. Bastoneros.

Núm. 44. Batidores ó batiogeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.

Núm. 45. Boteros y corambreros.

Núm. 46. Botineros.

Núm. 47. Broncistas.

Núm. 48. Caldereros, ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.

Núm. 49. Calafateadores y carpinteros de ribera.

Núm. 50. Cofreros ó constructores de baules de todas clases.

Núm. 51. Capataces de bodega ó peritos en el ramo de vinos.

Núm. 52. Carpinteros con taller abierto.

Núm. 53. Carreteros ó constructores de carros.

Núm. 54. Coloreros ó preparadores de color para la pintura.

Núm. 55. Compositores de máquinas de coser.

Núm. 56. Constructores de guitarras, bandurrias y cítaras.

Núm. 57. Constructores á mano de hormas, zuecos y lanzaderas.

Núm. 58. Cordoneros y galoneros establecidos en portal.

Núm. 59. Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras etc.

Núm. 60. Doradores sin tienda, almacén ú obrador abiertos al público.

Núm. 61. Cesteros ó constructores de cestas y otros objetos de mimbre y caña.

Núm. 62. Constructores de brágueros.

Núm. 63. Constructores de cepillos.

Núm. 64. Constructores de cajas, estuches y juguetes de carton.

Núm. 65. Constructores de pipas, cubas y cubetas y de aros y duelas.

Los que trabajen con cuatro ó más operarios, pagarán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.ª

Núm. 66. Constructores de velamen para buques.

Núm. 67. Cotilleros y corseteros con obrador.

Núm. 68. Cuchilleros ó constructores de cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.

Núm. 69. Encuadernadores de libros.

Núm. 70. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó carton piedra.

Núm. 71. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.

Núm. 72. Establecimientos para el planchado de ropas con más de dos operarios.

Núm. 73. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.

Núm. 74. Fontaneros.

Núm. 75. Fundidores de metal en crisol.

Núm. 76. Grabadores en taller ú obrador sin tienda.

Núm. 77. Herbolarios.

Núm. 78. Herreros cerrajeros y freneros.

Núm. 79. Hojalateros y vidrieros.

Núm. 80. Impresores de estampas.

Núm. 81. Hornos de bollos y bizcochos.

Núm. 82. Hornos fijos ó intermitentes para cocer pan con tienda unida para su venta.

Núm. 83. Latoneros y veloneros.

Núm. 84. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.

Núm. 85. Maestros de equitacion.

Núm. 86. Maestros polvoristas ó de fuegos artificiales.

Núm. 87. Maestros soladores de todas clases.

Núm. 88. Modistas que confeccionan sólo trajes, preparan ó cortan patrones con géneros llevados por los parroquianos.

Núm. 89. Obradores de reforma y compostura de sombreros usados.

Núm. 90. Barberos en tienda ó portal, entendiéndose como tales los que afeitan y cortan el pelo.

Núm. 91. Pintores de historia género ó retratos, cuyas obras bien sean originales ó copias, están ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.

Núm. 92. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.

Núm. 93. Pintores de brocha con taller ó sin él.

Núm. 94. Quitamanchas.

Núm. 95. Sastres que se limitan á la confeccion de ropas con géneros que lleven los parroquianos.

Núm. 96. Cajeros ó constructores de cajas para embalajes.

Núm. 97. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

Núm. 98. Tallistas para objetos de escultura y ebanisteria.

Núm. 99. Talabarteros con venta solamente de los efectos que construyen en su taller ú obrador.

Núm. 100. Talleres donde se hacen hachas de viento.

Núm. 101. Torneros en madera, marfil ó hueso.

Núm. 102. Vaciadores de navajas.

Núm. 103. Zapateros.

Núm. 104. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios.

Núm. 105. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos

de la naturaleza con destino á colecciones de estudio, con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.

Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de la Seccion de Artes y Oficios de la tarifa vendan los productos que elaboren ó construyan, siempre que no se les prohiba en el número correspondiente y se halle unida al taller ú obrador de los mismos, ó separada en virtud de disposiciones de policia urbana.

Las industrias de esta Tarifa que se ejerzan en los establecimientos de correccion ó presidios pagarán la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

TARIFA DE PATENTES.

PRIMERA DIVISION.

Clase 1.^a

1. Médicos del Ejército y la Armada en activo servicio que además de sus cargos ejerzan su profesion libremente.

Pagarán:

Los Inspectores de primera y segunda clase	400 ps.
Los Subinspectores de primera y segunda clase y los Médicos mayores	200
Los Médicos de primera y segunda clase	100
2. Veterinarios de regimiento, que además de su cargo ejerzan su profesion libremente	60
3. Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compra-venta de los mismos ántes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso. Pagarán cada uno:	
Los de asnal	23 ps.
Los de caballo	144
Los de cerda	150
Los de cabrio	60
Los de lanar	90
Los de mular	144
Los de vacuno	144

Clase 2.^a

Cuotas correspondientes á la misma segun la base de poblacion que se determina.

En Madrid	35
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	30
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	24
En las de 10.000 á 20.000 habitantes	18
En las de menor vecindario ..	12

1. Alquiladores de trajes de más caras.
2. Buñolerías en tienda.
3. Casas de pupilo ó de huéspedes, cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1.^a, clase 9.^a
4. Castradores.
5. Cazadores de oficio.
6. Constructores de pozos, norias y hornos.

7. Chalanes ó corredores de ganado.

8. Charolistas en maderas.

9. Picadores y domadores de caballos.

10. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas, ó en macetas ó tiestos.

11. Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas ó en salazon para toda clase de embutidos.

12. Tiendas para la venta al por menor de fósforos y papel de fumar.

13. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de vinos y aguardientes del país.

14. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de pescados frescos, remojados ó salados.

15. Vendedores de carnes frescas que se concretan á expenderlas al por menor en dias determinados ó en los de ferias y mercados.

16. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.

17. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.

18. Vendedores de pan en tienda, cajon ó puesto al aire libre.

19. Vendedores en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan tambien cualquier otra clase de animales.

20. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda de objetos de quincalla y bisutería ordinaria.

(Se continuará.)

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

ANUNCIO.

Hallándose vcentes el estanco de nueva creacion de esta Capital y su barrio de San Millan, y los de los pueblos de Encinillas, Trescasas, Guijasalvas, San Miguel de Bernuy, Ventosilla y Tejadilla y Cascajares, los cuales se proveerán segun dispone el decreto de 24 de Setiembre de 1874 y ley de 3 de Julio de 1876, en licenciados del Ejército siempre que acrediten buena conducta, en vintas ó huérfanos de militares muertos en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en funciones de guerra, y á falta de unos y otras en las demás personas de idoneidad y suficientes garantías; se anuncia al público para que los que deseen obtenerlos, presenten sus solicitudes en el término de quince dias, contados desde la insercion del presente anuncio en este periódico oficial, acompañando á las mismas los documentos en que funden su pretension, y la cédula personal que les será devuelta.

Segovia 2 de Abril de 1883.—Cayetano Gonzalez Novelles.

Intervencion de Hacienda de la provincia de Segovia.

Ignorándose la actual residencia de D. José Parareda, Administrador que fué de los bienes que se reservó al último monarca, en la Subalterna del Real Sitio de San Ildefonso, en esta provincia, y con el fin de que pueda informar á esta Dependencia en un asunto referente á su mencionado cargo; por el presente se le cita y emplaza para que con toda urgencia se presente en esta Intervencion, ó bien la dé conocimiento de su actual paradero, caso de hallarse ausente de esta Ciudad, manifestando las señas de su habitacion á los efectos que hubiere lugar.

Segovia 2 de Abril de 1883.—Gabriel Badell.

Alcaldía de Segovia.

Don Antonio de Llanos Estéban, primer Teniente de Alcalde, ejerciendo la Alcaldía de esta Capital.

Hago saber: que aprobados por el Ayuntamiento en sesiones de 24 y 30 de Marzo último, los proyectos de alineacion para las calles de San Francisco, de la Muerte y la Vida, de San Antolin, y sus adyacentes; de las del Puente de la Muerte y la Vida y Cristo del Mercado á la Estacion del Ferrocarril, y del paseo nuevo, se anuncia al público por el presente edicto, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer las reclamaciones que juzguen oportunas, dentro del término de treinta dias, á contar desde esta fecha.

Segovia 2 de Abril de 1883.—Antonio de Llanos.

Alcaldía de Segovia.

D. Antonio de Llanos Estéban, primer Teniente de Alcalde ejerciendo la Alcaldía esta Capital.

Hago saber: que debiendo tener lugar en estas Casas Consistoriales, el día 13 del actual y hora de las doce de su mañana, la subasta por pliego cerrado, de las obras de construcción de tres vanos de palco en la plaza de Toros de esta Ciudad para el servicio del Excelentísimo Ayuntamiento, bajo el tipo de cinco mil quinientas noventa y siete pesetas cuarenta céntimos, acordado por la Corporacion Municipal en sesion de 30 de Marzo próximo pasado, se hace público por medio de este anuncio para que las personas que deseen interesarse en aquella puedan concurrir á hacer sus proposiciones, siendo condicion precisa para optar á la misma, acompañar al referido pliego de proposicion, carta de pago de haber depositado en la Tesorería de este Municipio, una cantidad

igual al 10 por 100 del importe total del presupuesto y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria Municipal.

Segovia 4 de Abril de 1883.—Antonio de Llanos.

Modelo de proposicion.

D. N..... N..... vecino de..... se obliga á ejecutar de su cuenta, en la cantidad de..... pesetas (en letra) las obras de construccion de tres vanos de palco en la Plaza de Toros para el servicio del Ayuntamiento, anunciado en el Boletin oficial de la Provincia del dia..... bajo el presupuesto y condiciones de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Alcaldía de Valdevacas de Montejo.

A fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con acierto la rectificacion del amillaramiento y formar su apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1883 á 1884, es indispensable que todos los propietarios, colonos y ganaderos cuya riqueza haya sufrido alteracion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia relaciones juradas y circunstanciadas segun dispone el artículo 2.º y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 con exhibicion del título inscripto de la trasmision de la riqueza rústica ó urbana, en la inteligencia que pasado que sea dicho periodo no serán admitidas reclamaciones de ningun género.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los propietarios y terratenientes hacendados forasteros.

Valdevacas de Montejo 20 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Fausto Agraz

Alcaldía de Fresno de Cantespino.

Debiendo proceder la Junta pericial de este pueblo á formar el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1883-84, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial, declaraciones juradas en que se expresen las alteraciones que haya experimentado su respectiva clase de riqueza; en la inteligencia de que no serán admisibles las referentes á la trasmision de fincas rústicas y urbanas que no se comprueben con los correspondientes títulos de propiedad segun ordenan disposiciones vigentes, así como las que no sean presentadas en el plazo que queda marcado.

Fresno de Cantespino 20 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Nazario Arranz.

Alcaldía de Paradinas.

A fin de que la Junta pericial y de evaluación de este distrito municipal pueda dar principio á los trabajos preparatorios del repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1883 á 84, es indispensable que todos los propietarios, colonos y ganaderos de este término municipal presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al que este anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia, declaraciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza desde que se presentaron las cédulas que han de servir de base al expresado repartimiento, acompañando á las mismas los documentos que justifiquen las transmisiones de dominio, registradas en el de la propiedad del partido segun previenen las disposiciones vigentes, sin cuyo requisito no serán admitidas, así como las que se presenten finalizado el indicado plazo.

Y para que pueda llegar á noticia de todos y no aleguen ignorancia, se publica el presente.

Paradinas 20 de Marzo de 1883.—
El Alcalde, Dionisio Manso.

Alcaldía de Caballar.

A fin de practicar oportunamente las operaciones referentes al movimiento de la riqueza de este Distrito municipal, desde que fueron presentadas las cédulas declaratorias con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876; se previene á los propietarios, colonos y ganaderos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, relaciones juradas demostrativas de las alteraciones que hayan experimentado las expresadas clases de riqueza.

Caballar 27 de Marzo de 1883.—
El Alcalde, Dionisio Martin.

Alcaldía de Lastras del Pozo.

A fin de que la Junta pericial de este Distrito municipal, pueda con acierto verificar la rectificación del amillaramiento, y tambien formar su apéndice, el cual ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1883 á 1884, se hace preciso, que por todos los propietarios colonos y ganaderos, cuya riqueza haya sufrido alteracion desde la declaracion de las cédulas; se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el término de 15 días, contados desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas y circunstanciadas de cuantas fincas posean en la actualidad, hayan enajenado ó comprado y cuantas alteraciones haya sufrido la riqueza urbana y pecuaria, en la inteligencia que trascurrido el periodo señalado, no serán admitidas reclamaciones de ningun genero.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue

á conocimiento de los propietarios terratenientes hacendados forasteros.

Lastras del Pozo 20 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Florencio Miguel.

Alcaldía de Cobos de Fuentidueña.

A fin de que la Junta pericial y de evaluación de este distrito municipal, pueda dar principio á los trabajos preparatorios para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico próximo de 1883 á 1884, se hace necesario que todos los propietarios y colonos de este término presenten en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del término de 15 días contados desde el siguiente al en que éste anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia, declaraciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza desde que se presentaron las cédulas que han de servir de base al expresado repartimiento acompañando á las mismas los documentos que justifiquen las transmisiones de dominio registradas en el de la propiedad del partido segun previenen las disposiciones vigentes, sin cuyo requisito no serán admitidas, así como las que se presenten finalizado que sea el indicado plazo.

Y para que pueda llegar á noticia de todos y no aleguen ignorancia se publica el presente.

Cobos de Fuentidueña 23 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Pedro Sauz.

Alcaldía de Arahuetes.

A fin de practicar oportunamente las operaciones referentes al movimiento de la riqueza de este Distrito municipal que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1883 á 84, se previene á todos los propietarios y colonos que sean contribuyentes en el mismo, que, en término de 15 días, á contar desde que este anuncio vea la luz pública, pueden presentar sus declaraciones en la Secretaria de Ayuntamiento, pues una vez trascurrido sin hacerlo no serán oídas.

Arahuetes 27 de Marzo de 1883.—
El Alcalde, Maximino Garcia.

Alcaldía de Aragoneses.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto á las operaciones de Amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento para el próximo año de 1883 á 1884, en vista de las alteraciones que haya sufrido la riqueza de los contribuyentes, de resulta de las cédulas declaratorias que tienen presentadas; se previene á los contribuyentes de este distrito municipal tanto hacendados forasteros, como terratenientes, colonos y ganaderos, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones demostrativas de las alteraciones que hayan experimentado en su riqueza, advirtiendo que pasado que sea dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Aragoneses 24 de Marzo de 1883.—
El Alcalde, Tomás de Andrés.

Alcaldía de Roda.

A fin de que la Junta pericial y de evaluación de este distrito municipal practique oportunamente las operaciones referentes al movimiento de la riqueza del mismo y pueda proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1883 al 1884, se previene á todos los propietarios, colonos y gaderos que sean contribuyentes en este distrito, que en término de quince días, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, en la inteligencia que trascurrido el plazo señalado no serán admitidas reclamaciones de ningun genero.

Roda 28 de Marzo de 1883.—
El Alcalde, Dimas Herrero.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en el juicio de menor cuantia de que se hará mencion ha recaido sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen.

Sentencia. En la ciudad de Segovia á veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres; el Señor Don Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos de menor cuantia, á instancia de D. Julian Delgado Herranz vecino de la Villa del Espinar, propietario, representado por el Procurador D. Estéban Alvarez y defendido por el Letrado D. Federico de Orduña, contra D. Carlos Estéban Castro, de la misma vecindad, herrero, representado por el Procurador D. Tomás Huertas y defendido por el Letrado D. Joaquin Maria Labandera, y contra Gregorio Hernandez Callejo, vecino de Brieva, este último, en rebeldia sobre reclamacion de quinientas pesetas.

Fallo: que debo absolver de la misma á los demandados Carlos Estéban Castro y Gregorio Hernandez Callejo, con las costas al demandante, á quien se reserva el derecho para dirigirse contra el Gregorio, y reintegrará además los sellos de diez céntimos por cada recibo presentado y pagará cinco pesetas de multa tambien por cada uno.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo. Mariano Cabeza.

Y de conformidad á lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, se publica el presente en virtud de hallarse declarado en rebeldia el demandado Gregorio Hernandez Callejo.

Dado en Segovia á veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Mariano Cabeza.—El Escribano, Julian Otero.

Junta Diocesana de construccion y reparacion de Templos de Segovia.

ANUNCIO.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Febrero último, se ha señalado el dia 28 del mes de Abril próximo á la hora de las doce de su mañana en el Palacio Episcopal de esta Ciudad, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la Iglesia parroquial de Maello de esta Diócesis y provincia de Avila, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuesto, pliego de condiciones y memoria esplicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustándose en su redaccion al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de trescientas cuarenta y dos pesetas, en dinero ó efectos de la deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion en la Caja general de Depósitos ó en la de la Capital de esta provincia, bajo el tipo de presupuesto de contrata importante seis mil ochocientos veinticinco pesetas y setenta y seis céntimos.

Segovia 31 de Marzo de 1883.—El Presidente de la Junta Diocesana, Antonio, Obispo de Segovia.—P. A. de la Junta Diocesana.—El Secretario, Mariano Revilla Villavieja.

Modelo de proposicion.

D N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de reparacion de la Iglesia Parroquial de Maello de la Diócesis de Segovia y provincia de Avila, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

Se arrienda una gran fincabilidad de tierras, casa, bodegas, eras, etc., etc., en término de los pueblos Santiuste, Bernuy y Villagonzalo de Coca. Su dueño vive en Valladolid, Zúñiga 1. - 2.º, escritorio.

Imp. de Otero, Juan Bravo, 40 y 42.